



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 067 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 013-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 11979 y N° Exp. 5156, la Opinión Legal N° 008-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-vcrc, el Informe N° 012-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG y el Recurso de Apelación interpuesto por Florinda Rodríguez Marcas contra la Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, **apelación** y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la servidora Florinda Rodríguez Marcas ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 29 de diciembre del 2015, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, a través del cual se resuelve en mérito al Informe Legal N° 283-2015-OAJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, que no es pertinente el petitorio de correcta aplicación de cálculo del 30% del Artículo 184° de la Ley N° 25303 del pago de la misma Ley por ser su solicitud un acto que ha sido objeto de confirmación por sentencia judicial del colegiado de la Sala Especializada Civil; argumenta al respecto que: i) La Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 29 de diciembre del 2015 declara improcedente su petición invocando que ha seguido un proceso contencioso administrativo ante el Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica con el Expediente N° 842-2013-1101-JR-CI-01, con la pretensión del pago de reintegro de la bonificación diferencial establecida en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, siendo demandado el Hospital Departamental de Huancavelica. ii) Por error involuntario se ha omitido aduciendo que cuenta con sentencia declarada infundada por el colegiado de la Sala Civil con la Resolución N° 08 y la Sentencia de Vista N° 13, lo cual no es cierto pues estas sentencias son de su hermana Emilia Rodríguez Marcas, siendo errores que han perjudicado sus derechos laborales. Es más, catorce trabajadores del Hospital Departamental de Huancavelica tienen sentencia consentida y ejecutoriada, inclusive se encuentra programado para su próximo pago;

Que, al respecto, se advierte que el juzgador de primera instancia ha emitido sentencia declarando infundada la pretensión mediante Resolución N° 08, sentencia que ha sido confirmada por el Colegiado de la Sala Civil mediante Sentencia de Vista expedida por Resolución N° 13 que ha sido materia de Casación interpuesto por la demandante. En tal sentido, la solicitud del presente caso no es revisable en sede administrativa, conforme lo dispone el Artículo 204° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 067 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, asimismo, el hecho mencionado que sirvió de sustento para la expedición del Informe Legal N° 283-2015-OAJ/GOB.REG.HVCA/HDH/asb, carece de veracidad toda vez que la administrada en el esérito de apelación ha afirmado de manera contundente que dicho proceso contencioso administrativo no es su caso, al contrario le pertenece a su hermana Emilia Rodríguez Marcas. Por tanto, al haberse sustentado en hechos carentes de veracidad, se contraviene el valor de la verdad y las normas legales y con omisión a unió de sus requisitos de validez del acto administrativo, motivación, los cuales están establecidos en los numerales 1 y 2 del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como causales de nulidad del acto expedido;

Que, en ese entendido es de traer a colación lo dispuesto por el numeral 202.1 del Artículo 202° de la acotada Ley: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público."; ahora bien, en otro punto se debe mencionar "(...) que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad (...)" (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 090-2004-AA-TC del 05-07-2004, fundamento 11, párrafo 12). En este contexto. Nótese que la emisión de actos administrativos sustanciados en hechos no reales constituye *per se* una inobservancia al Principio de Legalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual la Administración Pública debe observar con rigurosidad, constituyendo ello un acto arbitrario, que de por sí, agravia el interés público, teniendo en cuenta que la finalidad de entidad es velar por la seguridad jurídica;

Que, por consiguiente, habiendo observado que la Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, contiene vicios de nulidad, corresponde declarar su nulidad conforme lo dispone el Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y retrotraer el procedimiento hasta el momento de que el Hospital Departamental de Huancavelica califique su solicitud de correcta aplicación de cálculo del 30% del Art. 184° de la Ley N° 25303, de fecha 17 de diciembre del 2015, debiendo tener presente las normas vigentes;

Que, con relación a la apelación interpuesta por la recurrente en contra de la Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, constituye un acto que, como quiera, se dio en razón de las consecuencias emanadas del cumplimiento del Artículo 184° de la Ley N° 25303, otorgamiento de bonificación mensual por condiciones excepcionales de trabajo, carece de objeto emitir pronunciamiento; respecto a sus fundamentos planteados;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad de la Carta N° 283-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, de fecha 29 de diciembre del 2015, emitido por el Director del Hospital Departamental de Huancavelica, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento hasta el momento de calificación de la solicitud de correcta aplicación de cálculo del 30% del Art. 184° de la Ley N° 25303 de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 067 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 FEB 2016

servidora Florinda Rodríguez Marcas.

ARTICULO 2°.- ESTABLECER que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la servidora Florinda Rodríguez Marcas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sanchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL



WSF/cgmc